



Roj: **STSJ PV 2109/2018 - ECLI:ES:TSJPV:2018:2109**

Id Cendoj: **48020340012018101321**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **19/06/2018**

Nº de Recurso: **1152/2018**

Nº de Resolución: **1340/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS PABLO SESMA DE LUIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Recurso de suplicación **1152/2018**

NIG PV 48.04.4-17/008535

NIG CGPJ 48020.44.4-2017/0008535

SENTENCIA Nº: 1340/2018

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 19 de Junio de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D.MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Angelina contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 10 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 20 de abril de 2018, dictada en proceso sobre RPC, y entablado por Angelina frente a **HAURRESKOLAK PARTZUERGOA-CONSORCIO HAURRESKOLAK**.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" 1º.- La demandante D^{ña}. Angelina, viene prestando servicios para HAURRESKOLAK PARTZUERGOA y CONSORCIO HAURRESKOLAK en virtud de contrato como personal laboral, antigüedad de 01/09/2009 en la categoría profesional haur hezitzaile (educadora infantil) y salario día de 82,79 euros.

2º.- La demandante suscribió contrato de trabajo de interinidad de fecha 16/09/2015, y ello por vacante/sustitución de trabajadora en excedencia por maternidad.

3º.- El contrato se extinguió el 30/09/2016, por reincorporación de la titular.

4º.- Se ha agotado la vía previa."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:



"Que estimando la pretensión subsidiaria de la demanda formulada por DÑA. Angelina frente a CONSORCIO HAURRESKOLAK - HAURRESKOLAK PARTZUERGOA, debo condenar y condeno a la demandada al pago a la actora la suma indemnizatoria de 1.037,03 euros."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Las partes vinculantes estuvieron vinculadas mediante un contrato de interinidad, sin que a su finalización percibiera la trabajadora indemnización alguna.

La Sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda de la trabajadora, reconociéndole el derecho a percibir una indemnización de 12 días de salario por año de servicio, frente a lo cual recurre la demandante solicitando que la indemnización sea fijada en 20 días de salario por año de servicio.

El reconocimiento de la indemnización superior mencionada obedecería exclusivamente a la aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C 596/2014) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que fue seguido por otras sentencias de este Tribunal.

Dicha doctrina ha sido rectificada en sentido radicalmente opuesto por la Sentencia del mismo Tribunal Europeo de 5 de Junio de 2018 dictada en el asunto C-677/16 .

Conforme a esta última Sentencia, interpretando la cláusula 4 apartado 1 del acuerdo marco de 18 de marzo de 1999 que figura en el anexo de la directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, no resulta contraria a esta última el régimen indemnizatorio que para los contratos temporales figura en nuestra normativa laboral interna.

En consecuencia procede desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Angelina frente a la sentencia de 20 de abril de 2018 (autos 852/17), dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de Vizcaya en procedimiento sobre reclamación de cantidad instado por la recurrente contra el Consorcio Haurreskolak, debemos confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros** .

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:



A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1152-18.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699- 0000-66-1152-18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDO